



Magistrado ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR22-105
22 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El 17 de enero de 2022 esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Jessica Areiza Parra contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando mora por parte del despacho para emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-00164, teniendo en cuenta que desde el 31 de mayo de 2021 allegó al correo electrónico del juzgado, la constancia de notificación a la parte demandada, sin que a la fecha se hubiese pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del artículo 5º, del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 19 de enero de 2022, se dispuso requerir a la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentará sus explicaciones del caso.
- 1.3. La funcionaria judicial, dentro del término concedido dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Mediante constancia secretarial del 20 de enero de 2022, el secretario del despacho consignó constancia dando cuenta de la notificación del mandamiento de pago al ejecutado y los términos para pagar y excepcionar que efectivamente ya habían vencido, por lo que mediante proveído del mismo día, el juzgado emitió auto de seguir adelante con la ejecución y ordenó el despacho comisorio para la práctica del secuestro del inmueble cobijado con la medida cautelar.
 - 1.3.2. Al indagar al empleado judicial por los motivos de no haber corrido dichos términos con anterioridad, con mucha razón expresó que eran bastantes los procesos pendientes por ese trámite debido a la cantidad de solicitudes y términos que debía revisar, derivado de la congestión de la transición a la virtualidad.
 - 1.3.3. Precisa que no ha sido negligencia, mora o situación similar por parte del juzgado, para proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, pues debe tenerse en cuenta que son muchas las solicitudes, memoriales y correos electrónicos que llegan al correo institucional del despacho, las cuales se deben tramitar en el orden que son recibidas, dando prioridad a las acciones constituciones.
- 1.4. De conformidad a las explicaciones rendidas por la funcionaria judicial, el despacho sustanciador mediante auto del 26 de enero de 2022, en virtud del artículo 5º, del Acuerdo

No. PSAA11-8716 de 2011, dispuso requerir al doctor Jimmy Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que presentara sus explicaciones respecto a la presunta mora en correr los términos judiciales y pasar el expediente al despacho del juez.

- 1.5. El servidor judicial dentro del término concedido, atendió el requerimiento y allegó sus explicaciones, informando en resumen, lo siguiente:
 - 1.5.1. Debido a la pandemia por CÓVID-19 se presentó un cambio total en la administración de justicia, debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial.
 - 1.5.2. Precisa que en otras épocas el juzgado recibía un promedio de 20 memoriales para registrar y dar trámite, por lo tanto, siempre tenía el control de ellos y le correspondía el reparto a los demás empleados del juzgado con el fin de imprimirle el debido trámite; sin embargo, con la entrada en ejercicio de la virtualidad total, los usuarios cuentan con los canales de comunicación para remitir sus escritos las 24 horas de los 7 días de la semana, lo cual impidió que personalmente siguiera registrando los memoriales y llevara un control de los mismos, encargándose de esta labor al escribiente del juzgado.
 - 1.5.3. Informan que pasaron a recibir un promedio de 100 memoriales diarios, cuadruplicando la cantidad inicial, como ocurrió en la semana comprendida entre el 30 de mayo y 6 de junio de 2021, lapso dentro del cual se recibió el correo electrónico de la usuaria y que no fue atendido oportunamente.
 - 1.5.4. El anterior correo electrónico si bien fue presentado el 31 de mayo de 2021, éste no fue remitido directamente al correo electrónico del secretario para su debida sustanciación, pues por equivocación se remitió a otro de los compañeros del juzgado, aun así, reconoce que el 21 de julio de 2021 se le dio traslado del mismo, pero debido a un error no revisó dicho mensaje y por lo cual no contabilizó oportunamente los términos de notificación para pasarlo al despacho, aun así, con ocasión a la presente vigilancia judicial administrativa se tramitó la notificación allegada y se dictó auto de seguir adelante con la ejecución.
 - 1.5.5. Precisa que dicho error no fue de carácter involuntario, ni obedeció en ningún momento a intereses particulares en el proceso, sino que ello se derivó de la alta carga laboral que maneja desde la entrada en vigor de la virtualidad, que incluso le ha generado problemas físicos y mentales que lo han llevado a recibir tratamiento psicológico y psiquiátrico por parte de la EPS a la cual está afiliado, para lo cual adjunta como prueba de ello la remisión que le hizo el médico tratante de la ARL Positiva el 11 de marzo de 2021.

2. Apertura de vigilancia judicial contra la juez.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6º, del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, el despacho ponente mediante auto del 2 de febrero de 2022 dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Jimmy Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que presentará sus explicaciones y justificaciones que quisiera adicionar respecto a la eventual mora en correr términos y pasar el expediente al despacho, desconociendo lo establecido en el artículo 109 del CGP.
- 2.2. El doctor Jimmy Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del término concedido, presentó sus explicaciones informando, en resumen, lo siguiente:

- 2.2.1. Como lo indicó en sus anteriores explicaciones, la situación de congestión actual de los despachos judiciales en general y más exactamente en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples es insostenible, pues pasaron de manejar 20 memoriales al día para atender aproximadamente 100 correos electrónicos diarios, situación que lo conllevó a cometer errores involuntarios, aun así, no ha menguado su compromiso y sentido de responsabilidad como servidor judicial.
- 2.2.2. Por lo anterior, solicita que se tenga en cuenta su desempeño el cual no ha sido contrario a la administración de justicia, pues la mora que se le reprocha no fue voluntaria, ni tuvo un propósito desprovisto de legalidad, al contrario, incidentes como eso son productor de la cantidad de trabajo y de la imposibilidad de dar atención oportuna a todos y cada uno de ellos.
- 2.2.3. Resalta que lleva más de 5 años fungiendo como secretario municipal en propiedad y durante ese lapso ha cumplido con su función como lo ordena la Constitución y la Ley , de manera que una omisión involuntaria producto de la congestión que ha traído la virtualidad no puede acarrear la sanción a un empleado que a través del tiempo se entregado al servicio judicial con probidad y compromiso.

3. Objeto de la vigilancia judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00.

4. Problema jurídico.

El primer problema jurídico consiste en determinar si la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como directora del despacho y del proceso incurrió en mora o dilación injustificada en emitir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, al interior del proceso ejecutivo con radicado 2021-00164, teniendo en cuenta que el 31 de mayo de 2021 la parte actora allegó constancia de notificación a la demandada.

El segundo problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jimmy Acevedo Barrero, en su calidad de secretario del Juzgado 08 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en una dilación injustificada en correr términos y pasar el expediente al despacho para que la juez tomara la decisión que en derecho correspondiera, pues desde el 31 de mayo de 2021 la parte actora allegó constancia de notificación de la demandada

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio,

² Sentencia T-577 de 1998.

exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso en concreto.

De acuerdo con la solicitud de vigilancia judicial administrativa, así como las explicaciones rendidas por los servidores judiciales y lo corroborado en la Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial, le corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los mismos, han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre cada uno, cómo se pasará a analizar.

6.1. De la responsabilidad de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De conformidad a las actuaciones adelantadas al interior de la presente diligencia, se pudo establecer que así como lo indicó la usuaria, al correo institucional del juzgado el día 31 de mayo de 2021, se presentó la constancia de notificación electrónica a la parte demandada, de ahí que, el 24 de mayo de 2021 había vencido el silencio el término para excepcionar, sin embargo, solo hasta el 22 de febrero de 2022, se emitió auto de seguir adelante con la ejecución.

La Juez como directora del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 del C.G.P., le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber de la funcionaria ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos como las aquí advertidas.

De ahí que, al juez le correspondía le corresponde dar impulso y proferir las decisiones que en derecho corresponde dentro de los términos de ley o por lo menos en plazos razonables, sin embargo, debe tenerse en cuenta que este impulso se logra con la colaboración y coordinación de su equipo de trabajo, aspecto que a todas luces fallo en este caso.

Lo anterior, debido a que está demostrado que la funcionaria judicial solo conoció del expediente una vez se pasó al despacho por parte del secretario, esto es, el 20 de enero de 2022, mismo día

³ Sentencia T-030 de 2005.

en el cual emitió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, estando el proceso a su cargo tan solo un día.

En este contexto, cada empleado tiene asignadas las funciones, de acuerdo con su perfil y competencias, de manera que la juez no está obligada a responder por los errores o la desatención que se deriven de la culpa de sus colaboradores, por lo que esta Corporación considera que no resulta procedente continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Sin perjuicio de lo anterior, se le indica a la funcionaria judicial que debe ejercer de manera eficaz la supervisión del trabajo los servidores judiciales adscritos al despacho de donde es titular, adoptando los correctivos necesarios para impartir mayor celeridad a los procesos y que situaciones como las aquí advertidas no se vuelvan presentar.

6.2. De la responsabilidad del doctor Jimmy Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Los secretarios judiciales de los juzgados tienen la misión de auxiliar al juez en el ejercicio de su función, ya que es el responsable de que los procedimientos de la secretaria se realicen en debida forma, pues sus actuaciones comprometen la administración de justicia y no en pocas ocasiones la legislación procesal se refiere directamente a ellos como responsables de cumplir con determinadas actuaciones.

En ese sentido la Corte Constitucional refiere:

"Las actuaciones de Secretario del Juzgado pueden afectar la administración de justicia, hasta el extremo de que por sus errores puede deducirse responsabilidad contra el Estado por falla en la prestación del servicio".

Para el caso particular, el Código General del Proceso establece el trámite que se debe impartir a los memoriales presentados al interior de los procesos judiciales, correspondiéndole la labor de incorporar los escritos al secretario, tal como lo prevé el artículo 109 del C.G.P., el cual establece:

"Artículo 109. Presentación y trámite de memoriales e incorporación de escritos y comunicaciones. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término." (Subraya fuera de texto)

En ese sentido, está demostrado que para el caso que nos ocupa, una vez allegada la constancia de notificación el 31 de mayo de 2021, el secretario debía verificar la fecha del envío a la parte demandada e iniciar a correr los términos para pagar o excepcionar, pues una vez vencidos los mismos, era su deber pasar el expediente al despacho, sin embargo, ello no ocurrió sino hasta el 20 de enero de 2022, con el requerimiento de la presente vigilancia.

Al respecto, si bien se evidencia que en su calidad de secretario tardó un tiempo considerable en realizar la constancia secretarial, este Consejo Seccional debe tener en cuenta las explicaciones rendidas por el servidor judicial, pues debido a la contingencia de salubridad pública que aún enfrenta el país por la propagación de la COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como una emergencia de salud pública de impacto mundial, ha ocasionado una mayor dificultad en la prestación del servicio de justicia y el ejercicio de la función judicial en cabeza de los servidores judiciales, quienes se han visto afectados por los cambios en su modalidad de trabajo, como por ejemplo, el trabajo en casa, la transición a la virtualidad, el aislamiento selectivo, la limitación del aforo para acudir a las sedes judiciales, la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones que en su momento, eran desconocidas para la mayoría de servidores judiciales, lo que condujo finalmente a un represamiento de las actuaciones que se debían surtir en los despachos judiciales, y que obligó a las autoridades judiciales a adoptar medidas acordes a la nueva realidad, de las cuales no fue ajena el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

De igual manera, otro aspecto que debe analizarse en lo expuesto por el secretario, es lo que tiene que ver con sus padecimientos de salud debido a la carga laboral, pues como prueba de ello, aporta la remisión del médico de la ARL para se lleve a cabo el diagnóstico y tratamiento al servidor judicial, pues del seguimiento que se le hizo al mismo en el Programa de Vigilancia Epidemiológica para el riesgo psicosocial se le habría detectado "*una impresión diagnóstica de la esfera mental y del comportamiento*", situación ésta que no puede pasar por alto esta Corporación, pues finalmente, situación como la advertida afectan el correcto desempeño de las labores a su cargo y desde luego, deben considerarse como una circunstancia de fuerza mayor que puede configura una causal de justificación, lo cual conlleva a no aplicarse el mecanismo de vigilancia judicial administrativa para este caso.

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, se exhorta al secretario inmerso en estas diligencias, para que actúen con la debida diligencia y coordinen con su equipo de trabajo, acciones tendientes a superar cualquier clase de deficiencias, que en últimas terminan por afectar el servicio y los usuarios de la administración de justicia, pues situación como la aquí advertida nos e debe volver a presentar.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

Ahora bien, en cuanto a la gestión adelantada por el doctor Jimmy Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, esta Corporación considera que en principio existe una eventual mora judicial; no obstante y de acuerdo a las consideraciones hechas líneas arriba, en especial por sus condiciones de salud, esta se encuentra justificada, lo que conlleva a no aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pues al analizarse las situaciones fácticas puestas de presente al interior de las presente diligencias, no se reúnen los presupuestos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el trámite de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Almadoris Salazar Ramírez, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NO APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jimmy Acevedo Barrero, secretario del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los doctores Almadoris Salazar Ramírez y Jimmy Acevedo Barrero, juez y secretario, del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, así como a la abogada Jessica Areiza Parra en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual, de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

EERS/MCEM